



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 11001-33-36-038-2018-00104-00
ACCIONANTE: ARLEY RUBIO Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE
VILLETA Y OTROS
ASUNTO: AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN
GARANTIA

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

El presente proceso se encuentra al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, verificado el expediente digital, se evidencia que no ha sido resuelta la solicitud formulada por el llamado en garantía JAVIER AUGUSTO PATIÑO GÓMEZ, destinada a llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

En auto de 4 de octubre de 2018, se resolvió admitir la demanda, providencia corregida mediante auto de 25 de octubre de 2018.

La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, contestó la demanda el 7 de mayo de 2019 y solicitó llamar en garantía a la Sociedad de Neurocirugía del Hospital Infantil de San José S.A.S.

La Sociedad de Neurocirugía del Hospital Infantil de San José S.A.S. dio respuesta al llamamiento en garantía y a su vez, solicitó vincular en esa misma calidad al doctor JAVIER GUSTAVO PATIÑO GÓMEZ.

JAVIER GUSTAVO PATIÑO GÓMEZ, en su calidad de llamado en garantía solicitó la vinculación de la compañía Seguros del Estado como llamada en garantía, mediante escrito de 28 de agosto de 2020. (fls. 2-12 archivo digital denominado “05LLAMAMIENTO DR GUSTAVO PATIÑO – 009LlamamientoSegurosEstad”)

Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto resulta procedente aceptar el llamamiento en garantía solicitado por JAVIER GUSTAVO PATIÑO GÓMEZ.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa **(i)** la figura del llamamiento en garantía, después, **(ii)** se analizará su procedencia en el caso en concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que *“(..) si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (..)”*¹.

La procedencia del llamamiento en garantía entraña el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una prueba sumaria, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual, así lo explica el Consejo de Estado²:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante³, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del artículo 306 *ibidem*, se acude a la L.1564/2012⁴ que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla⁵ y, también, señaló:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se

1 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

2 CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez

3 En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). Actores: Yuliana Ospina Ospina y otros. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Código General del Proceso

⁵ Artículo 64 de la L. 1564/2012

logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- La identificación del llamado;
- La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) Caso concreto

Se observa que, en el caso que se analiza, la apoderada de JAVIER GUSTAVO PATIÑO GÓMEZ solicitó mediante memorial de 28 de agosto de 2020, que se llamara en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., indicando **(i)** la dirección para notificaciones judiciales, **(ii)** empleando como soporte de los argumentos del llamamiento, las pólizas n.º 62-03-101015727 y n.º 62-03-101025343 y señalando **(iii)** el domicilio donde se le pueden efectuar sus notificaciones.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por JAVIER GUSTAVO PATIÑO GÓMEZ y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la L.1437/2011 y 66 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por JAVIER GUSTAVO PATIÑO GÓMEZ, dirigida a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

⁶ CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de este auto y del auto admisorio de la demanda y su corrección a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la L. 1564/2012 y siguiendo para ello el trámite de los artículos 197, y 199 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, de no lograrse la notificación personal del llamado en garantía, en un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado al llamante, de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, dando lugar a continuar el proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 *ejusdem*.

CUARTO: CONCÉDER, al llamado en garantía, el término de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y conteste el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 de la L.1437/2011.

QUINTO: por Secretaría, permítase a La llamada en garantía el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los artículos 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa3d6c6ebb4d6bee48b81700f3008e7434a108a0608bbfd92137ca950addba6**

Documento generado en 27/07/2022 09:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**